



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2024-108346329- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-625-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/5 del documento N° RE-2024-108345918-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **751/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.01 10:16:31 -03:00

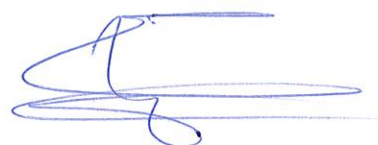
Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.01 10:16:31 -03:00

En el establecimiento industrial denominado Planta General Savio (en adelante, el "Establecimiento") de propiedad de TERNIUM ARGENTINA S.A. (en adelante, "La Empresa") sito en Ramallo, provincia de Buenos Aires, al 1° del mes de octubre de 2024, se reúnen, por una parte, los señores Santiago Lozano, Eduardo Rossi y Augusto Bucca, actuando en representación de La Empresa; y, por la otra, el señor Edgardo Holstein, en su carácter de representante de la Comisión Directiva de la Seccional San Nicolás de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA), actuando en representación del personal dependiente de La Empresa (el "Personal") comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA que presta servicios en el Establecimiento, en adelante denominada "La Representación Sindical", y todos en conjunto denominados "Las Partes", quienes, luego de un extenso intercambio de información y análisis de evidencias respecto a la situación de falta o disminución de trabajo no imputable que afecta a La Empresa, dejan constancia de haber arribado al presente acuerdo, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las Partes dejan constancia de que persiste a la fecha la situación de falta o disminución de trabajo descrita en la cláusula PRIMERA del anterior acuerdo de fecha 21/05/2024 (obranste en el EX-2024-55044769-APN-DGD#MT), resultante de una contracción del nivel de actividad industrial con impacto en la demanda de los productos fabricados por la Empresa, específicamente en los sectores de la industria de la construcción, maquinaria agrícola y artículos para el hogar que consumen la gran mayoría de los aludidos productos. Dicha retracción de mercado, producto de variables exógenas a la Empresa, se proyecta como subsistente en los meses inmediatos siguientes, con el consiguiente impacto en términos de disminución del volumen de trabajo en el seno de la Empresa, por causas no imputables a la misma. En el marco de la situación descrita, la Empresa ha planificado y ejecutado una serie de acciones de contingencia destinadas a enfrentar la situación, entre ellas, adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, disminución de gastos de estructura y mejora de costos en general, todo lo cual, sin embargo, ha resultado insuficiente dada la magnitud de la caída de la actividad económica y exige la adopción de medidas tendientes a suspender temporalmente la actividad productiva, en los sectores y áreas donde impacte la aludida retracción.

SEGUNDA: La Representación Sindical, sin reconocer que las razones de falta o disminución de trabajo que alega la Empresa no le resulten imputables (por considerar que dicha situación se corresponde con el riesgo empresario), así como que las medidas aplicadas hayan sido las adecuadas para paliar la situación de crisis descrita, se aviene a firmar el presente acuerdo con la finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de éstos, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior, más allá de los términos aquí pactados.

TERCERA: Que, en orden a lo precedentemente señalado, ante la gravedad de la situación de falta o disminución de trabajo no imputable, y a los efectos de preservar la continuidad de los contratos de trabajo del Personal y la viabilidad económico-financiera de La Empresa, Las Partes han acordado la adopción de un cronograma de suspensiones del Personal en el marco de lo dispuesto en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), por el término de cinco meses computados desde la fecha de suscripción del

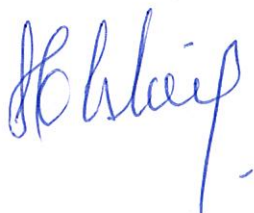


presente acuerdo, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2025, sujeto a los siguientes términos:

- (i) Las suspensiones se aplicarán al Personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de UOMRA que presta servicios en el Establecimiento (Planta General Savio), en función de los niveles de actividad productiva existentes.
- (ii) Las suspensiones podrán aplicarse en forma total o parcial, alternada y/o rotativa o simultánea, de acuerdo con el impacto de la situación de falta o disminución de trabajo.
- (iii) Las suspensiones serán notificadas al Personal, en forma individual, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al inicio efectivo de las mismas, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, mediante cualquier medio de comunicación que llegue a la esfera de conocimiento del destinatario, incluyendo -sin limitación- comunicaciones electrónicas vía e-mail, WhatsApp u otros canales virtuales similares.
- (iv) Mediando alteraciones circunstanciales en la falta o disminución de trabajo La Empresa podrá modificar las fechas notificadas, o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas mediante nueva notificación al trabajador, en los mismos plazos señalados precedentemente.
- (v) La Empresa informará a La Representación Sindical sobre la implementación de las suspensiones en cada sector en particular.

CUARTA: Las Partes dejan establecido que, en respuesta a la petición formulada por la Representación Sindical, La Empresa se aviene a entregar al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas con arreglo y en los estrictos términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

- (i) El valor diario de la prestación no remunerativa será equivalente a un setenta y cinco por ciento (75 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión conforme a un diagrama enmarcado en la jornada legal de trabajo, la que se calculará exclusivamente sobre los rubros de pago que se identifican en el **Anexo I**.
- (ii) Entiéndese por remuneración neta, a los efectos aquí previstos, la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP -ley 19032-).
- (iii) Cualquier reclamo fundado en el cuestionamiento de la procedencia y/o la extensión de la suspensión dispuesta es incompatible con la percepción del beneficio no remunerativo aquí convenido. Queda establecido, en consecuencia, que la prestación sólo se abonará una vez que los trabajadores acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.
- (iv) El pago de la prestación estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa.
- (v) Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los



pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera sea su fuente de regulación.

(vi) La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.

(vii) El pago de la prestación se instrumentará, por idéntico motivo de trámite y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "*Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. – Acuerdo UOMRA-TERNIUM Octubre de 2024*", en forma completa o abreviada.

(viii) Se deja establecido que, de conformidad con lo descripto por el art 223 bis *in fine* de la LCT, La Empresa, durante la vigencia de la suspensión concertada, tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 calculadas sobre el monto de la prestación no remunerativa abonada, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales.

QUINTA: Las Partes se comprometen formalmente a mantener, con una periodicidad no inferior a la semanal y durante todo el plazo de vigencia del presente acuerdo, reuniones destinadas a evaluar el seguimiento de su aplicación en orden a lo pactado. Queda así establecido que, si durante la vigencia del presente acuerdo, las condiciones descriptas en la cláusula PRIMERA experimentaran un agravamiento, Las Partes se reunirán para rediscutir las condiciones del acuerdo, especialmente el importe de la asignación no remunerativa contemplada en la cláusula anterior.

SEXTA: La Representación Sindical, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de devengo y pago establecidas en la cláusula CUARTA.

SÉPTIMA: Las Partes dejan igualmente establecido que, a los efectos de poder distribuir del modo más equitativo posible las suspensiones entre el personal, optimizar los esquemas de organización del trabajo y reducir el impacto de la crisis sobre las estructuras de La Empresa, se aplicarán asimismo las siguientes medidas: (a) se continuarán otorgando prioritariamente, en forma completa o fraccionada, períodos de vacaciones pendientes de goce de años anteriores; y (b) se implementarán esquemas flexibles de organización de las escuadras y equipos de trabajo, lo que implicará para los trabajadores la aceptación de corrimientos y reubicaciones transitorias en puestos de trabajo que importen ascensos o descensos de hasta dos niveles en el escalafón de categorías, con excepción de aquellos sectores que tengan regulados expresamente en acuerdos suscriptos entre Las Partes corrimientos o reubicaciones transitorias de menor cantidad de niveles en el escalafón de categorías. En estos últimos casos -y con carácter extraordinario- sin mengua del nivel salarial de los rubros de pago que son base de cálculo de la Prestación No Remunerativa mientras dure la situación crítica arriba descripta. Queda expresamente establecido que la aplicación de los esquemas de reubicación transitoria descriptos en (b) en ningún caso se entenderán como un ejercicio ilegítimo o irrazonable de la facultad que el ordenamiento legal reconoce al empleador para introducir cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo.

OCTAVA: Las Partes ratifican el compromiso de agotar las instancias de diálogo para la evaluación de las distintas medidas que deban aplicarse, con impacto sobre la fuente de trabajo, con motivo de la situación crítica arriba descripta.

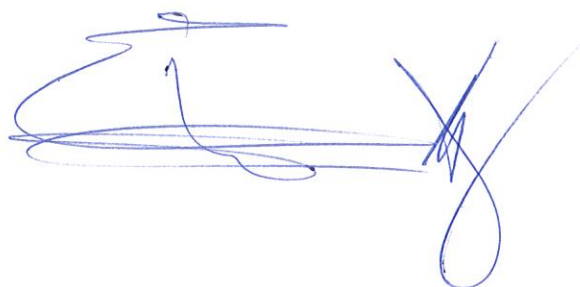
Las Partes solicitarán a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente convenio en un todo conforme con lo dispuesto por los arts. 15, 154 y 223 bis de la LCT.

Sin más aspectos para tratar, se dá por finalizado el acto, firmando Las Partes el acuerdo en tres ejemplares de un mismo tenor y a efectos idénticos.

REPRESENTACIÓN SINDICAL

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'H. Klein', written in a cursive style.

REPRESENTACIÓN EMPRESA

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a cross-like mark, written in a cursive style.

ANEXO I

Conceptos de pago sobre los que se calcula la Asignación No Remunerativa

Sueldo Básico
Adicional p/antigüedad
Antig s/Clasificación Interna
Adic.Comp. A Cta.
Art. 212 LCT
Adicional Ad Personam
Adicional Terminador 092020
Adicional Reci 01042019
Supl.Hab.Mantenimiento
Adic. Desempeño Autónomo
AD. ACTA OP.SALA.CTRL.AH
AD. SOTANOS BATERIAS II
AD. TAREAS EVENTUALES
AD. SALA COLADA AH2 052022
Ad. Plat. Convert.052021
Bonificación por Turno
Adicional Clasificación Interna
Título
Presentismo
Adic.Dif. Perm.Cat.Convenio
Adic. Dif.Perm.Clas.Interna
Habilitación Mantenimiento
AD. ACFA CETE Acta Sep. 2019
Ad. Reg.Oper.CETE
Ad. Oper.Integral.LAMIN
AD.HAB. PARA MANTENIMIENTO
Adic. Acta Mto. 31.08.2018
Adicional Por Disponibilidad
Adicional WMS 072020
Adic. CENTRAL TRAF. 072022
ADICIONAL METALÓGRAFO





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 625-25 Acu 751-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.